



Bogotá D.C., 11 de junio de 2021

Doctor

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Edificio Link Siete Sesenta

Calle 59A bis No. 5-53

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución “Por la cual se modifican algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.”

Respectado doctor,

Dentro del término previsto para ello, Colombia Móvil S.A. ESP, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y EDATEL S.A., en adelante Tigo, presentan los comentarios al documento del asunto publicado por ustedes en días pasados, en los siguientes términos:

Creemos que el proyecto regulatorio “el Régimen de Acceso Uso e Interconexión” no responde a las necesidades actuales de interacción entre los Agentes, por ello de manera preliminar consideramos necesaria la profundización de los análisis de los problemas tratados por la CRC, y como hemos venido insistiendo de tiempo atrás ese análisis debe basarse en el actual estado del mercado de las telecomunicaciones, un mercado altamente concentrado, con bajas rentabilidades y con operadores que se han dedicado a extraer rentas regulatorias sin realizar las inversiones que demanda este mercado en favor de los usuarios y el crecimiento mismo del sector y de Colombia.

Ahora bien, el proyecto propone diferentes soluciones para diferentes temáticas y creemos que abordar los temas de constitución de garantías, procesos de desconexión y condiciones de acceso de los Proveedores de Contenido y Aplicaciones, hará que haya un mejor entendimiento entre los actores del mercado, lo que sin duda adicionalmente conllevará a que disminuyan los conflictos entre estos y también dará garantías y mayor seguridad a los usuarios para evitar que sean víctimas de fraudes.

A pesar de lo anterior, queremos llamar la atención del ente regulador en el sentido de que algunas de las modificaciones propuestas, no pueden quedar sustentadas solamente con las conclusiones que arroja la metodología multicriterio que la CRC utilizó para la totalidad de los temas que presenta al sector como propuesta regulatoria de modificación del régimen

Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Av. Calle 26 No. 92 - 32

Connecta • Edificio G1

Bogotá

Conmutador (051) 606 55 55



de acceso, uso e interconexión. Existen temas dentro del proyecto que tienen un impacto tal para el sector que deben complementarse con los estudios necesarios en materia de ingresos y costos, de manera que todo el sector pueda a la luz de un análisis integral, esto es, tanto bajo la metodología multicriterio, principalmente cualitativa, complementada con los resultados de la metodología de análisis de impacto normativo (AIN), principalmente cuantitativa, formular observaciones y comentarios informados con todos los elementos de juicio necesarios sobre algunos temas el proyecto sometido a discusión. Específicamente, consideramos que los temas de la propuesta que deben complementarse con la información proveniente de la metodología AIN, son los correspondientes a las modificaciones propuestas para los siguientes artículos del régimen:

- “ARTÍCULO 4.1.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN.”
- “ARTÍCULO 4.1.3.3. DEFINICIÓN DE NÚMERO DE NODOS DE INTERCONEXIÓN.”
- “ARTÍCULO 4.1.3.14. TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN COMUNICACIONES DE VOZ MÓVIL SOBRE REDES DE CONMUTACIÓN DE PAQUETES EN LA INTERCONEXIÓN.” En especial la obligación de ofrecer interconexión extremo a extremo en VoLTE
- “ARTÍCULO 4.1.5.2. INSTALACIONES ESENCIALES.” En especial la inclusión de las plataformas SC como instalación esencial.

Sin contarse con el análisis integral que permite hacer la aplicación de ambas metodologías de forma combinada, entonces resulta imposible para el sector hacer comentarios informados sobre el impacto que pueden tener las medidas sin conocer tanto los costos como los ingresos de algunas de las propuestas. Finalmente, no es apropiado, como lo manifesté la CRC en el foro público del 9 de junio de 2021, que sean los operadores quienes queden con la carga de aportar tales estudios econométricos de ingresos y costos necesarios, por cuanto la CRC tiene toda la información suficiente y necesaria que le ha solicitado a los operadores para complementar su propuesta y respecto de la cual, sólo la CRC puede hacer un análisis ya que conoce la información de todo el sector, mientras que cada operador sólo puede hacerlo desde su propia información y eventualmente de manera subjetiva.

De otra parte, consideramos que el proyecto regulatorio incluye algunas modificaciones que deben ser revisadas toda vez que, a pesar de que buscan una actualización de la norma, no tienen en cuenta el estado actual de las redes que existen en el país, como es el caso de interconexión con un nodo único convergente, lo que desconoce las inversiones que se están realizando para su modernización pero que requieren de un tiempo prudencial para su implementación. Adicionalmente, plantea un favorecimiento para los operadores nuevos o con menos infraestructura desplegada, porque solo requerirán de un solo punto de interconexión, mientras los operadores que tengan cobertura nacional deberán asumir los

costos de transporte nacional para la distribución de dicho tráfico. En este sentido es necesario replantear este punto porque crea un desestímulo al despliegue de infraestructura y crea inequidades frente a los operadores establecidos que han realizado grandes inversiones para el desarrollo de las comunicaciones en el país.

Otro punto que solo se centra en el avance tecnológico, es el que incluye la obligación de establecer interconexión VoLTE a los operadores que hayan implementado esta tecnología dentro de sus redes. El análisis multicriterio empleado, resulta un poco subjetivo en la medida que la adopción de la tecnología y el esfuerzo que implica implementarla, tienen menores pesos relativos, con lo que a pesar de que la tecnología tiene poca adopción y representa grandes esfuerzos económicos, técnicos y regulatorios para su implementación, el análisis multicriterio da como resultado que se debe implementar. Es importante, reforzar en este caso que la penetración de la tecnología VoLTE es aún baja lo cual no justifica la obligación establecida en la propuesta, dadas las altas inversiones para su implementación. Por lo tanto, la recomendación de parte de Tigo es que la obligación se haga efectiva desde el momento en el que la penetración de VoLTE en el mercado móvil nacional supere un porcentaje significativo 90% de usuarios que ameriten dichas inversiones, pero por sobre todo que el costo de inversión resulte recuperable para los agentes.

Adicional a la entrada en vigencia de la obligación de VoLTE, se recomienda que se definan todos los elementos de interconexión, como es el dimensionamiento de los enlaces, posibles arquitecturas de interconexión y sobre todo de los valores a cobrar por el acceso, los cuales deberían tomar como unidad de medida los minutos, tal como se hace con la interconexión lo que permitiría continuar con los procesos sin un cambio regulatorio profundo. En este sentido, incluso el documento de soporte hace referencia a una recomendación de la GSMA así:

“Por otra parte, se ha planteado el debate de cuál sería el cargo que se debe utilizar cuando conviven redes legadas 2G y 3G de conmutación de circuitos con interconexiones VoLTE. En opinión de la GSMA, en los mercados en los que la terminación de llamada móvil de voz está sometida a control regulatorio, se debería adoptar el mismo enfoque para VoLTE, con una única tasa aplicada a la terminación de llamada de voz para 2G, 3G y 4G”.

El no definir con suficiente nivel de detalle las condiciones operativas, pero especialmente de remuneración de las interconexiones VoLTE de extremo a extremo, sobrevendrá en futuros conflictos que se susciten por las indefiniciones dentro de las relaciones de acceso. Además, es importante recalcar, que para causar el menor impacto en los procesos de conciliación y configuración actuales la recomendación es que dentro de las interconexiones VoLTE se mantenga la tarificación en unidades de medida de minutos, con su respectiva tarifa de remuneración equivalente en el mundo no IP. Por lo tanto, el nivel de detalle con el que está planteada la propuesta regulatoria lo consideramos insuficiente y traerá más inconvenientes en las relaciones de acceso que se llegaren a configurar bajo este mecanismo.

Por otro lado, consideramos riesgosas las obligaciones propuestas que tienen que ver con el reporte de tarifas negociadas dentro de las relaciones de RAN/OMV. Bajo un entorno competitivo, las tarifas son información estratégica que permite que la diferenciación de oferta entre cada uno de los participantes en un mercado, y en un mercado mayorista la confidencialidad de estas garantiza el sostenimiento de relaciones comerciales de valor, en donde tarifas diferenciales se otorgan a favor de otros compromisos comerciales como pueden ser los de mayores volúmenes de consumo.

Nuevamente, como ya se ha llamado la atención por parte de Tigo en otras oportunidades, no se especifica en la presente propuesta, la definición clara de una metodología paso a paso con tiempos y responsables establecidos dentro del proceso de desconexión provisional del acceso en el caso de la no transferencia oportuna de saldos. El actual procedimiento de desconexión siempre ha sido poco definido y los plazos la mayoría de las veces inexactos, lo que lleva a que los tiempos estimados por la CRC para este procedimiento en los casos que los ha enfrentado Tigo han resultado inexactos y llenos de indefiniciones que a la postre causaron graves perjuicios a nuestra empresa, y que como es de conocimiento de la CRC, fueron aprovechados por agentes para defraudar al operador de acceso.

De igual forma, es peligroso dar a entender que de alguna manera la CRC por medio del presente proyecto regulatorio, entiende que las modalidades de pago (prepagado o pospagado), pueden llegar a ser sustitutos de las garantías financieras en caso de no remuneración de las relaciones de acceso o interconexión. Debe quedar claro que independientemente de la modalidad de pago habilitada por la regulación, debe siempre existir una garantía financiera suficiente que llegará a cubrir el monto de los saldos pendientes durante el tiempo que tome la desconexión provisional, en general en el derecho civil y comercial una es la modalidad de pago convenida y otra muy diferente el esquema de garantías sobre las obligaciones.

Dicho lo anterior, a continuación, haremos un análisis más detallado de la propuesta regulatoria y realizaremos nuestros comentarios y sugerencias respecto de cada uno de los artículos del proyecto de resolución:

Comentarios específicos

1. “**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 2.1.18.2. de la Sección 18 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, (...)”

Comentario

De manera general, Tigo encuentra de buen recibo las modificaciones propuestas para el artículo en comento por cuanto con ellas efectivamente se amplía el ámbito de aplicación de

las obligaciones en el envío de SMS con contenido comercial o publicitario, que hoy únicamente recaen en los PRST, extendiéndolas a los PCA y a los Integradores Tecnológicos, que son los eslabones de la cadena de valor con mayor responsabilidad en la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones.

No obstante, observamos algunas posibilidades de mejora a la propuesta regulatoria de modificación de este artículo en los siguientes aspectos:

- Establecer claramente la responsabilidad que le corresponde a cada agente que participa en la cadena de valor en lo atinente al tratamiento de datos, concentrando tales responsabilidades principalmente en los PCA y los Integradores Tecnológicos. Lo anterior, por cuanto debe tenerse en cuenta que, en dicha cadena, el PRST tiene el rol de conceder el acceso, pero los PCAs e ITs son los responsables frente a la producción, generación, consolidación de contenidos, y decisión sobre a quién se le envían tales contenidos, ya que el PRST no tiene la alternativa de conocer el contenido de los mismos, ni la potestad para filtrarlos.

Debe tenerse en cuenta que, en dicha cadena, el PRST sólo puede identificar quién es el PCA o IT propietario del código, y estos últimos pueden utilizar indistintamente un mismo código para el envío de diferentes tipos de mensajes; ello sin mencionar que entre los diferentes PCAs e IT se han detectado préstamos de códigos sin aviso previo al PRST y sin que ello tenga ningún control por parte de la CRC.

- También es importante que la CRC evalúe la incorporación de mecanismos para que, por ejemplo, a través de mensajes interactivos de aceptación por parte del usuario y con cargo al generador del contenido, se establezcan condiciones para que se restrinja el envío de SMS no solicitados con contenido comercial o publicitario.
- Teniendo en cuenta que los PCAs y los ITs son los responsables frente a la producción, generación y consolidación de los contenidos, se propone también la incorporación de un régimen sancionatorio para estos agentes cuando sean reincidentes en situaciones de envío de mensajes no solicitados o de contenidos que pongan en riesgo la integridad de los destinatarios, de sus datos personales, o propicien el engaño o la defraudación (envío de mensajes conocidos como phishing o smishing).
- Considerando que actualmente los usuarios que reciben mensajes SMS con contenido comercial o publicitario sólo perciben como intervinientes en la cadena a la entidad dueña del contenido enviado y al operador móvil dueño de la línea a través de la cual reciben el SMS, y que por ende, en situaciones de falla, inconformidad o reclamación, suelen acudir es al proveedor de la línea móvil sin que este tenga ninguna responsabilidad en la causa que motiva la petición, queja o reclamo, y que ni los PCAs

ni los IT son visibles para el usuario afectado, se solicita a la CRC establecer que dentro de los mensajes SMS se incluya la identificación del responsable del código a través del cual se está enviando el contenido. Tal solicitud, es técnicamente viable y no tiene ninguna implicación diferente al consumo de algunos caracteres adicionales en los mensajes, pero sí el inmenso beneficio de ser totalmente transparentes con el usuario final que podrá identificar a todos los responsables de la cadena y orientar de mejor manera sus comentarios o PQRs.

- En el mismo sentido del punto anterior, se solicita incluir como obligación de los PCA o IT contar con mecanismos para la atención de PQRs frente a los contenidos que generan, así como la de reconocer al proveedor de red el costo de las mismas cuando este último en su nombre las atienda.
 - Finalmente se solicita que la entrada en vigencia de las modificaciones que finalmente se incorporen al artículo en comento, sea dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de las mismas. Ello por cuanto, de manera general y como la propia CRC lo indica en el documento soporte: **i)** tales modificaciones no demandan una alta complejidad técnica en su implementación, **ii)** son ajustes que a partir de la metodología que evalúa la importancia relativa de los criterios y subcriterios asociados a las Obligaciones para los IT y PCA, mayoritariamente se observan convenientes y **iii)** tienen un impacto positivo directo en el bienestar de los receptores de los SMS con contenido comercial o publicitario.
2. “ARTÍCULO 2. Subrogar el artículo 4.1.2.4. de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así: (...)”

Comentario

Consideramos acertada la propuesta regulatoria de modificación relacionada con la configuración de los enlaces de interconexión, que incorpora la posibilidad de definir rutas unidireccionales y que propende porque a través de la aplicación directa de la regulación, los operadores definan las condiciones de compartición de los costos de interconexión. No obstante, encontramos incoherencia entre los literales a) y b) propuestos, por cuanto si en el literal a), bajo el esquema de rutas unidireccionales, se reconoce que sea el operador que origina el tráfico el responsable de los costos asociados a los enlaces, no debe perderse de vista que para el caso de rutas bidireccionales la composición del tráfico en sentido entrante y saliente no necesariamente se da en proporciones iguales, por lo que, para el literal b) se propone modificar la redacción indicando que, en configuraciones que involucren enlaces bidireccionales en los que la titularidad del tráfico que se cursa por los mismos es compartida, los proveedores involucrados asumirán estos costos de manera proporcional en función de la titularidad del tráfico, y en los demás casos, se asumirán de manera conjunta y en partes iguales.

3. “ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 4.1.3.2. de la Sección 3 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así: (...)”

Comentario

Consideramos que la modificación propuesta para el Artículo 4.1.3.2 de la Resolución 5050 de 2016 es inconveniente para las circunstancias actuales del mercado colombiano y debería mantenerse el *statu quo* en los términos de la regulación actual o circunscribir la obligación estrictamente a lo que se propone en la modificación del **Artículo 4.1.3.6** del mismo proyecto, esto es, que los protocolos obligatorios sean solamente SS7 y SIP, quizás con una variación que propondremos más adelante en los comentarios específicos a ese artículo.

Este planteamiento se formula atendiendo incluso lo que el propio documento soporte del proyecto de resolución publicado por la CRC argumenta cuando indica que “...será necesario que la CRC analice en mayor detalle aspectos relacionados con la necesidad de establecer o no elementos de normatividad técnica nacional (p.ej. tipos del protocolo SIP que se pueden utilizar en la interconexión, CODECS, calidad del servicio, seguridad) y también respecto de las condiciones y valores de la remuneración por los cargos de terminación entre las partes (minutos, paquetes, capacidad)...”, lo cual puede interpretarse como que introducir alternativas abiertas de múltiples protocolos de señalización, diferentes a los dos mencionados, para los cuales no existe aún un estándar o norma nacional, ni definición de aspectos tan relevantes como la remuneración de la interconexión que puede verse impactada por la adopción de nuevos protocolos de señalización en la interconexión, acarreará mayores costos de transacción entre los agentes y posiblemente múltiples conflictos entre los operadores.

Tigo considera que la obligación de ofrecer solamente SS7 y SIP como protocolos de señalización en las interconexiones, cumple cabalmente con el propósito de tener un estándar suficientemente probado que facilita las interconexiones (SS7) y un estándar alternativo en pleno desarrollo entre los operadores (SIP), que permite la incorporación de nuevas funcionalidades en la interoperabilidad e interfuncionamiento de las redes interconectadas, e incluso prever otras que se desarrollarán a futuro.

Observamos que el análisis comparativo que hace la CRC en el documento soporte respecto de las tres (3) alternativas regulatorias planteadas para este asunto, conduce a conclusiones equívocas o que no son contundentes cuando, por ejemplo, menciona sin mayor sustento “...que la Alternativa 2 (Nodos en SIP) está contenida a su vez en la Alternativa 3 (nodos en SIP + uso interno)...” y que por ende “...la adopción de Nodos en SIP en realidad obtiene un 63.14% en el análisis multicriterio.” y a renglón seguido extrapola esa conclusión a otra igualmente aventurada indicando que “...No obstante, la comparación entre las Alternativas 2 y 3 muestra que es superior la Alternativa 3 (nodos en SIP + uso interno) a la

Alternativa 2 (Nodos en SIP) en más de un 12%, razón por la cual se adopta la Alternativa 3, que es además la que obtiene la mayor ponderación entre las tres opciones.” Nada más alejado de la realidad o riesgoso que pretender que porque los operadores tienen al interior de sus redes implementado el protocolo SIP entonces por la mera suma aritmética de las calificaciones de esa alternativa y de la otra que considera otros protocolos, entonces así de simple será instrumentar esos otros protocolos en las interconexiones. La CRC debe considerar que una cosa es la implementación de un protocolo al interior de una red donde por lo general existen condiciones particulares de estandarización y compatibilidad entre los diferentes elementos de red, que hacerlo entre dos redes en las que tales condiciones pueden no alcanzarse de manera simple.

Por todo lo anterior, tal y como lo indica el propio documento soporte de la CRC, primero debe propenderse por la definición de una norma nacional para los nuevos protocolos que quieran incorporarse como obligación y luego establecer dicha obligación lo cual traerá como beneficio para el sector menos costos de transacción y menos conflictos; máxime cuando, como lo cita la propia CRC, aún se están adelantando los estudios por parte de la Comisión para definir aspectos tan relevantes como la remuneración de la interconexión en presencia de nuevos protocolos que pueden llegar a afectar la implementación de medidas en materia de señalización.

4. “ARTÍCULO 4. Subrogar el artículo 4.1.3.3. de la Sección 3 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará (...)”

Comentario

Observamos con preocupación la modificación que la CRC propone incorporar al artículo en comento, en el sentido de que cualquier nodo debe estar en capacidad de soportar interconexiones dentro del ámbito de cobertura del PRST, por las siguientes razones:

- En el documento soporte del proyecto la CRC plantea:

“(...) el proyecto de resolución hace explícito el enfoque que ha tenido la Comisión en materia de aprobación de OBI y solución de controversias entre PRST, incorporando una propuesta de modificación del artículo 4.1.3.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual no puedan incluirse en la OBI redes de cobertura regional, o sub-redes independientes dentro de la estructura declarada por el PRST en su Oferta.”

Tal planteamiento y la propuesta de modificación que de este se desprende, desconoce o subestima las topologías de red de los PRST que tienen cobertura y

operación nacional y genera con ello una condición discriminatoria que favorece únicamente a operadores nuevos con coberturas locales.

- Exigir que toda la interconexión deba darse en un único nodo, contradice principios básicos de ingeniería de distribución de cargas e incluso de alternativas de desborde y redundancia que están consagradas en el mismo régimen de interconexión. No en vano, el mismo documento soporte de la CRC aborda el tema de la siguiente forma:

“Así mismo, la continuidad del servicio en las comunicaciones también depende de la disponibilidad de las rutas en la interconexión. En este sentido, cuando un nodo no encuentra un circuito libre para encaminar una comunicación por una ruta directa, debe dirigir automáticamente esta llamada hacia una ruta alterna, y frente a eventualidades que puedan causar degradación o un fallo de red, se necesitan capacidades de enrutamiento alternativo. Lo anterior de acuerdo con las recomendaciones de la UIT.”

Si bien es loable el propósito de motivar la adopción y despliegue de redes con nuevas tecnologías, el regulador no está teniendo en cuenta que para una buena parte de las redes de los operadores que históricamente han forjado el sector, y justo por ello, coexisten tecnologías de diferentes generaciones cuyo desmonte de las que ya están obsoletas, debe hacerse de manera gradual para no afectar el servicio a los clientes y que su reposición requiere de nuevas inversiones.

- Es importante que se tenga en cuenta que, en el ejercicio de regular a los agentes de un determinado sector, las decisiones regulatorias que se adopten no pueden estar justificadas únicamente en argumentos técnicos, como al parecer está ocurriendo con esta modificación en particular, lo cual puede concluirse después de una lectura cuidadosa del numeral “**11.8. Aspectos técnicos asociados a nodos de interconexión**” del documento que soporta esta propuesta regulatoria. Prueba de ello es, por ejemplo, el siguiente apartado del documento soporte:

“(…) simplificará la estructura topológica de las interconexiones aumentando la eficiencia de las redes; **desincentivará la dispersión geográfica innecesaria de los nodos**; disminuirá costos de operación de las interconexiones; **disminuirá los costos transaccionales relacionados con los procesos de conciliación y cruce de cuentas entre los PRST**; y generará incentivos para subsanar situaciones de obsolescencia, esto último porque ante la previsible disminución en el número de nodos de interconexión, los PRST tendrán incentivos para mantener en sus OBI aquellos nodos de interconexión que sean multiservicio y de alta capacidad.” (NFT y SFT)

Como se concluye de este apartado, soportándose únicamente en aspectos técnico/económicos de las relaciones de interconexión, el regulador está dejando de lado aspectos tan relevantes del mercado colombiano, en el que, por ejemplo, ocurren desastres naturales (huracanes, otros), situaciones de orden público como las que actualmente vive el país que, por el contrario deberían propender porque la infraestructura en la que se soportan los servicios de telecomunicaciones y las interconexiones de los mismos sean, obviamente con criterios razonables, debidamente distribuidas, no concentradas de manera extrema para la interconexión poniendo en riesgo la estabilidad y/o la prestación de los mismos.

- También dentro del documento soporte que presenta la CRC anuncia lo siguiente:

“Por lo tanto, en las futuras aplicaciones que haga la CRC del anexo 4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el criterio de aplicación ya no considerará la posibilidad de cálculo del N teórico para redes de diferente ámbito (por ejemplo: fijo local, fijo regional, fijo nacional, móvil) sino que aplicará las fórmulas de cálculo para una red única y convergente.” La factibilidad técnica de la aplicación del Anexo 4.1 en la forma descrita está sustentada en la evolución tecnológica de las redes de telecomunicaciones, que permite nodos convergentes con mayores capacidades de tráfico, con la posibilidad de gestionar tráfico de voz fijo o móvil, y también en el hecho que en telecomunicaciones la disminución de los costos de transmisión hace que la distancia como factor determinante de la topología de las redes pierda relevancia.

Tal anuncio significa que de un plumazo y sin ningún tipo de planeación se estará obligando a algunos PRST a hacer inversiones precipitadas para hacer sus redes convergentes, si se tiene en cuenta que esta disposición entraría en vigor una vez se publique la norma y se apruebe la OBI de cada operador, lo cual indefectiblemente ocurrirá dentro del año siguiente a la expedición.

Lo anterior se ve agravado al manifestarse de paso que por “...la disminución de los costos de transmisión...” que hacen que “...la distancia como factor determinante de la topología pierda relevancia...” tengan esos mismos operadores que entrar a subsidiar a aquellos otros que quieren interconectarse con costos y topologías mínimas, pues si bien el costo de la transmisión ha disminuido, ello no significa que sea cero o que por ello tenga que ser asumido por la parte que no le corresponde al no ser solicitante de una determinada interconexión. Debe tenerse en cuenta que aunque un PRST tenga en cada uno de sus nodos la capacidad para dar cobertura nacional, esto no implica que el proceso de interconexión con un operador solicitante pase únicamente a través de un (1) nodo, ya que en este caso el operador que otorga la interconexión tendrá que asumir todos los costos de transporte asociados a la cobertura nacional (que no son cero), sin que el operador solicitante de la

interconexión realice esfuerzos económicos y de despliegue de infraestructura para lograr las coberturas.

Con fundamento en todo lo anterior, instamos al regulador para que, de manera responsable, en su análisis tenga en cuenta otros aspectos como el bienestar del usuario, la calidad del servicio, la composición del mercado que interviene, por cuanto una medida que se tome únicamente con base en el análisis técnico generará a futuro mayores costos de transacción entre los agentes y/o profundización de los problemas sectoriales, en vez de su mitigación.

5. “ARTÍCULO 5. Subrogar el artículo 4.1.3.5. de la Sección 3 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así (...).”

Comentario

En lo que corresponde a las modificaciones propuestas para el ARTÍCULO 4.1.3.5 SEÑALIZACIÓN y en línea con los comentarios del apartado previo, se reitera que lo procedente es que, en caso de querer incorporarse como obligación protocolos diferentes y/o adicionales a SS7 y SIP, primero debe propenderse por contar con el estándar nacional para el nuevo protocolo, y luego sí, establecer la obligación de ponerlo a disposición para la interconexión.

Hacerlo de la manera como lo pretende la CRC con las modificaciones propuestas para este Artículo, conllevará a que los operadores se restrinjan en innovación y limiten sus inversiones, pues, cualquier tecnología nueva que un operador quiera implementar al interior de su red en la que esencialmente no tiene dificultades de estandarización ni compatibilidad entre sus propios elementos de red, al tener que ponerla a disposición también para la interconexión le implicará inversiones adicionales e inciertas, limitándose de paso los incentivos para ofrecer tecnologías o servicios diferenciadores.

6. “ARTÍCULO 6. Subrogar el artículo 4.1.3.6. de la Sección 3 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así (...).”

Comentario

Recomendamos que, dentro de los protocolos de señalización en la interconexión, además de SS7 y SIP, se incluya SIGTRAN, teniendo en cuenta que este se ha convertido en el estándar para las redes NGN y corresponde a la evolución tecnológica del SS7. La inclusión de SIGTRAN como uno de los tres protocolos obligatorios para los PRST que de manera comprobada cuenten con redes NGN, facilitará el establecimiento de nuevas interconexiones, así como la migración de interconexiones ya establecidas con SS7 hacia una configuración óptima y más versátil.

De otra parte, estimamos necesario que la CRC consagre de manera explícita en la regulación que cuando la interconexión se establezca a través de redes IP tanto para el plano de voz como para el de señalización, los enlaces correspondientes deberán configurarse sobre redes privadas y no sobre la red pública, con miras a proteger de mejor manera la seguridad de las redes, así como la inviolabilidad de las comunicaciones, entre otros aspectos relevantes a cuidar en la interconexión. Lo anterior, por cuanto algunos operadores, con el único fin de ahorrar costos, solicitan hacer la interconexión a través de la red pública, menospreciando las obligaciones de calidad y seguridad que tratan los artículos **4.1.3.10. CALIDAD DEL SERVICIO** y **4.1.3.11. SEGURIDAD**, ambos vigentes en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Finalmente, se propone que, para comunicaciones de VoIP, la regulación también incorpore disposiciones relativas a delimitar con claridad la responsabilidad de los operadores interconectados en los eventos denominados *VoIP scams*, particularmente cuando estos se presenten por negligencia o inacción de una de las partes.

7. **“ARTÍCULO 7.** Adicionar el artículo 4.1.3.13. a la Sección 3 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:”

Comentario

Se solicita a la CRC aclarar qué se debe entender por naturaleza de los enlaces: Si sólo se refiere a que los enlaces sean bidireccionales o unidireccionales, o a otros aspectos, como si son E1 eléctrico, STM-1, GE, 10GE, etc. En caso de ser sólo lo primero, se recomienda entonces ajustar la redacción de texto modificatorio cambiando la expresión “...la naturaleza de los enlaces que conforman...” por “...el sentido del tráfico que se cursará por los enlaces que conforman...”

8. **“ARTÍCULO 8.** Adicionar el artículo 4.1.3.14 a la Sección 3 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:”

“ARTÍCULO 4.1.3.14. TRATO NO DISCRIMINATORIO Y TRANSPARENCIA EN COMUNICACIONES DE VOZ MÓVIL SOBRE REDES DE CONMUTACIÓN DE PAQUETES EN LA INTERCONEXIÓN.”

Comentario

Consideramos que la propuesta regulatoria para adoptar un supuesto trato no discriminatorio y transparente en la interconexión para las comunicaciones de voz móvil sobre redes de conmutación de paquetes es precipitada y carece de rigor y profundidad en el análisis específico para el mercado colombiano.

De nuevo, soportándose únicamente en aspectos técnico/económicos de las relaciones de interconexión, y en un único caso como el de la India que se cita en el documento soporte, el regulador está dejando de lado aspectos tan relevantes del mercado que regula, que es Colombia, como por ejemplo la composición del mismo que tiene la presencia de un operador dominante en voz y en datos, cuyo poder de mercado podría profundizarse con la adopción extremo a extremo de la voz móvil sobre redes de conmutación de paquetes que tendría, entre otros efectos en el corto o mediano plazo, la adopción del esquema Bill and Keep (BAK) para el mercado mayorista de voz móvil.

Tampoco hace la CRC un análisis riguroso de las zonas del país en los que los operadores estarían listos para ofrecer una tecnología de voz sobre redes de paquetes, como por ejemplo VoLTE, extremo a extremo y consecuentemente tampoco analiza si, bajo tales supuestos, la inclusión de al menos un nodo de interconexión con tales facilidades es la topología adecuada para ofrecer esa facilidad de extremo a extremo y con cobertura nacional.

No se tiene en cuenta que para que la adopción masiva de una determinada tecnología sea exitosa se requiere de un nivel apropiado de despliegue, apropiación por parte de los usuarios y existencia de un ecosistema de terminales y desarrollos que la respalden y la impulsen. En este sentido, la CRC ignora la realidad del mercado colombiano en el que aún existe un número importante de usuarios móviles sobre redes legadas 2G y 3G con terminales apropiados para esas redes, no para otras, y para los que, antes de pretender ofrecerles una tecnología a la que no pueden acceder, debería propenderse por mejorar sus condiciones de conectividad.

Otro aspecto nocivo de la propuesta es que, contrario a su título que alude al trato no discriminatorio y a la transparencia en comunicaciones de voz móvil, la CRC terminará favoreciendo a los operadores entrantes que no tuvieron que incurrir en costosas inversiones de redes 3G, en las que sí tuvieron que incurrir los operadores establecidos que ahora se verán obligados a la prestación de servicios de voz extremo a extremo sobre redes de paquetes a los nuevos entrantes, sin que estos últimos ni siquiera lleguen a requerir del servicio de Roaming Automático Nacional de voz en 3G, o a remunerar apropiadamente las redes de los demás operadores, porque ni siquiera existe un estudio juicioso de la remuneración de la interconexión bajo el nuevo esquema propuesto. Indefectiblemente, tal nivel de improvisación y falta de rigor por parte de la CRC para lanzar una propuesta de tal calado traerá efectos negativos en los incentivos a la inversión sectorial.

Sumado a todo lo anterior, TIGO considera que el ejercicio de ponderación y calificación de los criterios que la CRC presenta en el documento soporte para lanzar esta propuesta regulatoria, no fue realizado con la debida profundidad y minimiza la relevancia que tienen algunos de esos criterios para los distintos agentes del sector. Aspectos tales como el nivel de adopción de la industria, la complejidad técnica de implementación, los costos de

implementación en la interconexión para los PRST establecidos (que es muy diferente a la adopción del VoLTE on-net), la generación de conflictos entre operadores y la remuneración de la interconexión en presencia de VoLTE, fueron desarrollados, de manera ligera por la CRC. En este sentido, el análisis de interconexión VoLTE debería estar en línea con el AIN, por lo que los subcriterios que deberían tener un mayor peso relativo dentro del análisis deberían ser los de adopción de la industria, complejidad técnica de la implementación y costos de implementación para PRST establecidos, con esto se podría determinar cuántos usuarios serían beneficiados por la norma y cuánto va a costar su implementación, sin embargo estos subcriterios sumados alcanzan apenas el 19,2% del total. De otra parte, el subcriterio de Optimización de recursos técnicos existentes, tiene el 16,2%, y resulta positivo con un análisis bastante subjetivo al citar las ventajas de la tecnología con base en un documento de GSMA, mientras que el subcriterio de vital importancia como es el de adopción solo tiene el 7.8% tiene un soporte real con base en la información de los operadores se tiene una conclusión contundente que “Por tanto, pese a existir ciertos avances en la implementación de VoLTE, es un hecho que la mayoría de los usuarios de los PRSTM usan redes de voz tradicionales. En ese sentido, el Statu Quo (72.7%) resulta más favorable que la alternativa de interconexión VoLTE (27.3%).”

Incluso el análisis pasa por alto conclusiones tan relevantes como que “...la alternativa de interconexión VoLTE implica un considerable esfuerzo en términos de desarrollo normativo adicional porque requiere de un amplio conjunto de normas regulatorias para definir aspectos principalmente remuneratorios que no se requieren en la situación de Statu Quo. Por lo anterior, bajo el subcriterio de desarrollo normativo adicional, el Statu Quo (100%) resulta la mejor alternativa.” En ese orden de ideas, si se reconoce que tal iniciativa demanda un importante esfuerzo de desarrollo normativo, ¿no sería entonces más conveniente para todo el sector contar primero con un estándar debidamente homologado para la interconexión de voz a través de redes de paquetes y claramente definidas, entre otras, las condiciones de remuneración de tales interconexiones, antes que exponerlo a una aventura de desarrollos desarticulados y los consecuentes conflictos?

A la luz de todo lo planteado, finalmente se hace un respetuoso llamado a la CRC para que, cuando quiera proponer al sector una modificación del alcance y la envergadura de la que se está planteando en este numeral, la misma venga debidamente acompañada y soportada con un análisis profundo y riguroso de los costos que tales modificaciones implican para el sector, aportando los modelos econométricos correspondientes, so pena de estar planteando modificaciones que adolecen del debido sustento y motivación.

De otra parte, la propuesta regulatoria incluye el ARTÍCULO 4.1.3.14 Trato no discriminatorio y transparencia en comunicaciones de voz móvil sobre redes de conmutación de paquetes en la interconexión. En el documento soporte se hace todo el análisis con respecto a VoLTE y sin embargo en la propuesta regulatoria se deja abierto a cualquier tecnología de voz IP, por lo que solicitamos se haga específica para VoLTE para

evitar posibles conflictos por requerimientos de interconexión de otras tecnologías VoIP alternativas.

En caso de que se insista en la implementación de esta medida, se debería definir los principales parámetros de la interconexión, manteniendo el esquema actual con cobro por minutos para disminuir al mínimo el impacto en las plataformas de tarificación y si hubiera alguna forma técnica de implementar la opción de capacidad. De igual forma, se debería incluir que la obligación de ofrecer interconexión de VoLTE, solo se debería dar hasta tanto esta tecnología tenga mayor penetración, al menos del 90%, y tenga un mayor grado de madurez en el país que permita lograr un real beneficio de la mayoría de los usuarios, lo que haría razonables las inversiones necesarias para su implementación.

9. **“ARTÍCULO 9.** Subrogar el artículo 4.1.5.2. de la Sección 5 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:
“ARTÍCULO 4.1.5.2. INSTALACIONES ESENCIALES.”

Comentario

Tal y como se indicó en los comentarios al “Documento de Alternativas regulatorias” para el proyecto de “Revisión del Régimen de acceso, uso e interconexión” en febrero de 2021, la adición propuesta de las plataformas de mensajes de texto (Short Message Service Center - SMSC) como instalación esencial, no implica un cambio, puesto que hoy ya existe la obligación de acceso, por lo que no se genera valor adicional ni para los PCA, ni para los IT, ni para los PRST. Este argumento es reconocido por la propia CRC en el documento soporte cuando afirma que “...Lo anterior, no es más que el reconocimiento a la relación de acceso existente entre los PRSTM y los PCA o IT, incluyendo como instalación esencial las facilidades que son imposibles de replicar por parte de los PCA e IT para la prestación de su servicio.”

En su momento, TIGO también indicó que hoy los SMSC no constituyen una barrera para la entrada de los PCA y los IT, y menos para la negociación de tales relaciones, aspecto que reafirma en el presente escrito por cuanto los conflictos que se han suscitado entre los PCA/IT con los PRST no han correspondido principalmente a que se establezca la relación de acceso, sino más bien a que se definan con claridad las condiciones de remuneración, aspecto que TIGO analizará con mayor detalle más adelante en esta escrito.

10. **“ARTÍCULO 10.** Subrogar el artículo 4.1.6.2. de la Sección 6 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:
“ARTÍCULO 4.1.6.2. CONTENIDO DE LA OBI.”

Comentario

Observamos con preocupación la propuesta de la CRC en el sentido de establecer como obligación tener que contar en la OBI con el pago anticipado de costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión, como alternativa y no como complemento a la constitución de un instrumento de garantía. Tal propuesta conllevará a que se continúe deteriorando la calidad del sector que requiere de agentes sanos y respetuosos del cumplimiento de sus obligaciones para con quienes les proveen el acceso o la interconexión, de manera que el país pueda avanzar en el crecimiento de la inversión y en el logro de los objetivos de conectividad que el Gobierno se ha trazado, ambiente que recientemente se ha visto impactado por situaciones de graves impagos y defraudaciones por parte de algunos agentes.

Obligar a tener en la OBI, como alternativa a la garantía, el ofrecimiento de la modalidad prepago, en vez de establecer esta última como un complemento de la primera, tendrá por lo menos las siguientes consecuencias para el sector:

- La constitución de garantías tiene asociado un proceso de calificación del crédito por parte de las entidades que las otorgan. Esas entidades verifican la calidad del garante, su capacidad de pago y la procedencia de los dineros o bienes que la respaldarán, entre otras comprobaciones. En buena medida, tal procedimiento trae como beneficio colateral para el sector la incorporación de agentes sanos y, como la propia CRC lo afirma en otro apartado del documento de soporte, genera desincentivos a la aparición de operadores sin vocación de permanencia. *Contrario sensu*, la propuesta de la CRC conllevará a que ese proceso desaparezca y no podrá ser suplido por los PRST que simplemente están obligados a otorgar el acceso o la interconexión. Esta situación queda incluso evidenciada por la CRC cuando en el documento soporte afirma:

“Ahora bien, como en algunos casos no resulta posible o se dificulta enormemente para el PRST solicitante obtener algunos de estos instrumentos, la propuesta que se presenta busca diversificar los instrumentos de garantía a través del establecimiento de la obligación según la cual, además del instrumento de garantía que a bien tenga incluir el PRST en su OBI, se deba incluir como opción el pago anticipado de los costos asociados a la interconexión, con lo cual el PRST solicitante podrá contar siempre con esta opción, al momento de elegir el mecanismo que le resulte más viable de cara al negocio.”

Es de resaltar que, con la propuesta de la CRC, naturalmente los interesados en obtener el acceso o la interconexión optarán preferentemente por la alternativa del esquema prepago, anulándose así la posibilidad de verificar la calidad de los agentes que pretenden ingresar al sector y quedando el PRST, que tiene la obligación de otorgar el acceso o la interconexión, totalmente desprovisto de mecanismos para verificar la calidad del solicitante en aspectos financieros, capacidad de pago y de procedencia de

sus recursos. Vale mencionar aquí que el prepago puede ser realizado al inicio de una relación por casi cualquiera que pretenda el acceso o la interconexión, pero la constitución de una garantía sólo puede realizarla quien cumpla con las calidades para obtenerla.

- El mecanismo prepago, como alternativa obligatoria y no como complemento al de las garantías, impone también a los PRST que deben ofrecerlo, la responsabilidad de tener que manejar en sus estados financieros recursos que, por ejemplo en el caso de terminación de una relación de acceso o de interconexión con saldo a favor de quien realizó el prepago, tendrá que reembolsar, situación que no ocurre en el caso de las garantías que el beneficiario de las mismas simplemente custodia y hace efectiva o devuelve al garante según sea la situación que se presente y el garante finalmente gestiona su liquidación con la entidad que se la otorgó.
- Debe tener en cuenta la CRC que la modalidad prepaga respalda, como su nombre lo indica el pago anticipado de un determinado período de tiempo, mientras que una garantía, si bien tiene un monto similar al del prepago, protege al PRST que la exige por un tiempo muy superior, por cuanto su constitución se realiza hasta por un año; es decir, el PRST continúa protegido en eventualidades de impago del prepago. TIGO reitera que con la propuesta de la CRC se estará deteriorando la calidad del sector en detrimento de quienes otorgan el acceso y la interconexión y tienen el derecho de que tal obligación les sea total y oportunamente remunerada.

A la luz de estos argumentos, valdría la pena que la CRC reflexione sí contar con un instrumento de garantía, teniendo el esquema prepago como **complemento**, no es, como al parecer lo entiende la CRC, una barrera de entrada, sino que más bien corresponde a una valiosa herramienta que propende por un sector más sano en cuanto a la calidad de sus agentes y con menores probabilidades de conflictos.

En el foro público del 9 de junio de 2021 la CRC expuso el alcance de la modificación propuesta para este artículo de la siguiente forma:

“Actualmente el operador interconectante **tiene la potestad de establecer los instrumentos** que va a poner a disposición del sector en su OBI, los cuales obviamente deben ser sometidos a aprobación de la CRC. También precisó que la propuesta consiste en que **sigue dejando un margen de libertad para la selección de esos instrumentos, porque cada operador interconectante es quien conoce los riesgos que quiere amparar y es él el que mejor puede decidir o escoger cual es el instrumento necesario para amparar el riesgo en una situación de impago**. A continuación indicó que su propuesta lo que plantea es hacer, al menos obligatorio, como mecanismo de afianzamiento, el prepago, es decir, el pago anticipado de cargos de acceso y costos recurrentes de interconexión como por ejemplo, la cubicación, enlaces de transmisión para conectividad local o nacional, etc., de manera tal que el

operador que hace uso de esos insumos **y que no quiere o no tiene como acceder a un instrumento del sector financiero, porque no tiene una trayectoria crediticia**, se le permite prepagar lo que va a utilizar, como por ejemplo los cargos de acceso según las proyecciones que tiene definidas y así mismo prepaga los costos de coubicación y demás insumos.”

Lo anterior, confirma y profundiza la preocupación de TIGO manifestada en los comentarios previos a este punto por cuanto la CRC entra en una clara contradicción cuando indica que, por un lado, es el operador interconectante quien conoce los riesgos que quiere amparar y quien mejor puede decidir o escoger cuál es el instrumento necesario para amparar una situación de impago, sin embargo a continuación indica que, con la modificación propuesta, será el operador solicitante quien caprichosamente decida si elegirá el prepago porque, como lo indica la CRC, **no quiera** o no pueda constituir el instrumento financiero que estableció el operador interconectante. Así las cosas, queda demostrado, que la modificación que propone la CRC es nugatoria del supuesto margen de libertad que tienen los operadores interconectantes para determinar el instrumento óptimo que lo proteja de impagos, **a menos que, como lo indicó también la CRC, el esquema prepago sirva como mecanismo afianzamiento, complementario**, que no alternativo, de los demás instrumentos financieros.

Acorde con lo anterior, solicitamos a la CRC ajustar la modificación propuesta.

11. “ARTÍCULO 11. Subrogar el artículo 4.1.7.6 de la Sección 7 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS. (...)”

Comentario

Como primera medida, queremos reiterar que la regulación debe modificarse en el sentido de que todas las disposiciones relativas al proceso de suspensión temporal de un determinado tipo de tráfico por la no transferencia de saldos netos deben consagrarse de manera expresa e indistinta tanto para la interconexión como para cualquier tipo de acceso, porque resulta tan perjudicial para el PRST que otorga el acceso o la interconexión la no transferencia oportuna de los saldos netos a que tiene derecho en cualquiera de los casos y, al parecer, la CRC sólo está considerando esto para la interconexión, cuando afirma lo siguiente en el documento soporte:

“...por lo que se propone una modificación del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de modo que sea claro que, **en el proceso de suspensión temporal del tráfico en la interconexión por ausencia de pagos**, ambos proveedores involucrados en la relación de acceso y/o interconexión deberán informar a la CRC y a la Superintendencia de Industria y

Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal suspensión.” (NFT y SFT)

En segundo lugar, entendemos que, con la modificación propuesta, la suspensión provisional del acceso o de la interconexión ya no requerirá de un aviso previo a la CRC, sino que, para el efecto, bastará con que ambos proveedores informen a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con el fin de minimizar los efectos de tal desconexión. Es decir, que no resultará necesario aguardar a que se produzca una decisión de la CRC o de la SIC para evitar la situación de impagos vinculados con el tráfico cursado entre las partes por fuera del tiempo de afianzamiento fijado por la norma, dado que la desconexión provisional solo deberá ser informada a la CRC y a la SIC con los soportes que acrediten las medidas que cada operador adoptará respecto de sus usuarios con el fin de minimizar los efectos de la desconexión provisional. De todas formas, se estima conveniente que la modificación propuesta sea complementada estableciendo de manera precisa los tiempos en que los operadores involucrados en un proceso de suspensión o desconexión provisional de la interconexión o del acceso deberán dar aviso a la CRC y a la SIC, así como los tiempos precisos en que estas entidades deberán dar trámite efectivo y se pronunciarán sobre tales notificaciones, si fuera necesario; ello con el fin de que todos los agentes tengan certidumbre respecto del tiempo total que tomará el proceso.

12. “ARTÍCULO 12. Adicionar el artículo 4.1.7.7. a la Sección 7 del Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4.1.7.7. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN”

Comentario

Encontramos totalmente pertinente y de buen recibo la adición propuesta por la CRC para el Artículo 4.1.7.7, pero advierte que la misma quedará sin ningún efecto real sí, como se propone en la modificación del Artículo 4.1.6.2, se obliga a tener en la OBI, como alternativa a la garantía y no como complemento, el ofrecimiento de la modalidad prepago ya que, como se argumentó en los comentarios a ese numeral, cuando se trate de operadores sin vocación de permanencia, incapacidad real de pago o dudosa procedencia de sus recursos, naturalmente optarán preferentemente por la alternativa del esquema prepago, convirtiendo esta modificación en insustancial.

Como complemento a esta atinada modificación, proponemos complementar la misma adicionando otro párrafo que establezca que, en caso de que el operador que otorga la garantía no realice su oportuna renovación dentro de los sesenta (60) días previos al

vencimiento de la que se encuentre vigente, ello habilitará al beneficiario para hacerla efectiva; con ello se reforzará aún más la utilidad de este mecanismo y se minimizarán las probabilidades de conflicto entre los operadores.

13. “ARTÍCULO 13. Modificar el artículo 4.2.7.1. de la Sección 7 del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4.2.7.1. REMUNERACIÓN DE LAS REDES DE SERVICIOS MÓVILES CON OCASIÓN DE SU UTILIZACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS).”

Comentario

Celebramos y ponderamos positivamente la propuesta de modificación presentada por la CRC para el Artículo 4.2.7.1 relativa a la remuneración del acceso a las redes móviles con ocasión de su utilización para el envío de mensajes cortos de texto, por las siguientes razones:

- Se ha detectado y planteado el problema de la forma correcta y consecuentemente se ha analizado y diseñado una solución apropiada para el mismo,
- La CRC ha hecho una lectura apropiada del mercado y ha reconocido, como lo menciona en el documento soporte, que “...recientemente han surgido productos innovadores que requieren un tratamiento diferencial cuando involucran el envío de contenidos a través de SMS.” y con ello está posibilitando el desarrollo de nuevos modelos de negocio, propiciando con ello la innovación.
- Con la modificación propuesta, la CRC está dando un paso importante hacia la auto regulación de los agentes y de paso está corrigiendo una falla del mercado que desde hace un tiempo importante se le estaba solicitando atender.

Si bien puede existir alguna reserva frente al resultado de la modificación por lo que plantea la CRC en su análisis multicriterio, serán mucho mayores los beneficios mutuos para todos los agentes involucrados: PRST, PCA, IT, CRC y en últimas para los usuarios que contarán con un servicio de mejor calidad, acorde con las necesidades que plantea el nuevo entorno del servicio SMS.

14. “ARTÍCULO 14. Modificar el artículo 4.3.2.15., de la Sección 2 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4.3.2.15. REGLAS DE DIMENSIONAMIENTO EFICIENTE DE LA INTERCONEXIÓN.”

Comentario

Consideramos que la modificación propuesta en lo relativo a la periodicidad con la que los proveedores deberán analizar el comportamiento de la interconexión, es irrelevante por cuanto, desde la experiencia particular, el proceso y la periodicidad con la que se realiza análisis conjuntos entre los operadores para acordar ajustes en la interconexión, no presenta actualmente ningún inconveniente, y en la práctica estas revisiones, en algunos casos se realizan con una frecuencia incluso menor a la que está vigente en la regulación. Debe tenerse en cuenta que los umbrales para determinar el subdimensionamiento o sobredimensionamiento de las rutas, son el factor clave al momento analizar entre los operadores las necesidades de ajustes a la interconexión, y esos umbrales están apropiadamente definidos en la regulación actual. Consideramos que, por el contrario, la modificación planteada por la CRC puede incluso conllevar a que se incrementen las controversias, además de imponer una carga operativa adicional a los operadores, si se tiene en cuenta el número de interconexiones que actualmente se desarrollan.

De otra parte, y dado que en el artículo 4.1.3.6 se definen los protocolos de interconexión como SS7 y SIP, consideramos que se debe especificar la regla de dimensionamiento para SIP más conocida que es la “Sesión”.

15. “ARTÍCULO 15. Modificar el numeral 4.7.2.2.6. del artículo 4.7.2.2. de la Sección 2 del Capítulo 7 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:”

Comentario

Se evidencia que, **no es necesario** incluir en el reporte RAN la información de latitud y longitud de las Estaciones Base que prestan el servicio **ya que esta información no es relevante en el proceso de conciliación**, pues esta se desarrolla a partir de la información de los municipios, por lo cual dicha información no debe contemplarse en el reporte. Debe tenerse también en cuenta que adicionar información de las coordenadas geográficas de la estación base, que como ya se indicó no es necesaria para la conciliación, conlleva el riesgo poner en conocimiento de terceros la información relativa a ubicaciones específicas de la infraestructura de red lo cual puede poner en riesgo la seguridad de la misma, adicional a que se trata de información comercial relevante, en la medida que es el resultado de conocimiento, experiencia y esfuerzo de cada PRST por desplegar su infraestructura de red propia.

De otra parte, resulta también importante resaltar que, respecto al reporte de fallas u otras consideraciones los proveedores de red origen además de la información del municipio

también disponen del dato de las Estaciones Base, lo cual, es referencia suficiente para adelantar cualquier escalamiento sobre el servicio.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente artículo tiene relación con la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional –RAN–, queremos llamar la atención de la CRC en el sentido de que prontamente aborde y se pronuncie sobre la revisión del término de aplicación de medidas asimétricas para los operadores entrantes, considerando la posibilidad de que este no se prolongue más de tres (3) años, así como se apliquen nuevamente los modelos de costos teniendo en cuenta el valor de las inversiones de modernización y expansión de las redes realizadas con motivo de la subasta de espectro de 2019.

16. “ARTÍCULO 17. Modificar el Formato 3.4 Acuerdos de Acceso y/o Interconexión de la Sección 3 del Capítulo 2 Reportes de Información TIC del TÍTULO. REPORTES DE INFORMACIÓN, el cual quedará así:”

Comentario

16.1 Presentación del reporte a demanda.

Al respecto, evidenciamos que la presentación del formato F3.4 se continúa manteniendo de manera eventual, no obstante, reiteramos nuestra solicitud prioritaria realizada a la CRC, en los comentarios realizados por Tigo, al proyecto de resolución que modifica el Régimen de reportes de información, en los cuales solicitamos que, este reporte deje ser periódico y que la información allí contenida sea solicitada a demanda conforme las necesidades de análisis regulatorios que requiera la CRC. Lo anterior, dado que este reporte se solicita también a través de requerimientos no periódicos pues la CRC al parecer a veces no cuenta con la información completa en el SIUST por ser eventual.

16.2 Cambio en la redacción en lo referente al plazo, para guardar coherencia con el cambio propuesto de “suscrito” por “firmado.”

Con el fin de guardar coherencia con el cambio propuesto por la CRC, donde se modifica “acuerdo suscrito” por “acuerdo firmado”, de la siguiente manera:

“...Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proporcionan acceso y/o a quienes se le solicita interconexión a su red. Los proveedores deben registrar los acuerdos ~~suscritos~~ firmados por las partes, así como todas y sus modificaciones y terminaciones anticipadas...”

Resulta importante sea modificado lo señalado, en la descripción del plazo, donde se indica, lo siguiente:

“Hasta 10 días hábiles después de la fecha de suscripción o modificación del acuerdo”.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, resulta necesario que, sea cambiado en la descripción del plazo, el concepto de “suscripción”, por “firma”, adicionalmente, aclarando que, el plazo es para registrar tanto los acuerdos, modificaciones y las terminaciones anticipadas.

16.3 Ampliación del plazo para cargue del formato F3.4. y aclaración sobre la condición para la oportunidad del cargue.

De igual manera, de no acogerse la propuesta de remitir la información a solicitud de la CRC, respetuosamente, solicitamos sea ampliado el plazo de cargue del formato F3.4 por 30 días calendario **desde que se encuentre debidamente firmado el contrato por ambas partes.**

Es importante sea tenido en cuenta por la CRC que, cuando se firma el contrato y/o modificación por parte del proveedor que brinda el acceso, posteriormente estos son remitidos al solicitante de la interconexión para su firma, es decir, la firma no se realiza el mismo día por ambas partes, y mientras el contrato es firmado y allegado por el solicitante al proveedor que proporciona el acceso, eventualmente pueden pasar varios días, con lo cual, el contrato y/o modificación, no se recibe por parte del proveedor que brinda el acceso inmediatamente es firmado por el solicitante. Y posteriormente, el proveedor que brinda el acceso debe gestionar todo el trámite operativo para el cargue en la herramienta HECCA, con lo cual, se evidencia que los 10 días hábiles establecidos, no resulta un plazo adecuado, ni ajustado al proceso de firma de los contratos y a la necesidad o prioridad de la carga en la herramienta de estos.

16.4 Aclaración de terminaciones no anticipadas.

Resulta importante sea aclarado qué documento debe cargarse para soportar una terminación anticipada, pues en la práctica no siempre se cuenta con un acta de cierre. Adicionalmente, se solicita aclarar si las únicas terminaciones que deben cargarse son las anticipadas, de manera que el proveedor no debe registrar ningún tipo registro cuando el contrato vence en su término original.

16.5 Cargos de Acceso.

Respecto a lo señalado en el primer párrafo del proyecto respecto al formato F3.4.B. “Cargos de acceso”, donde se indica lo siguiente:

“B. CARGOS DE ACCESO.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que hayan suscrito acuerdos de acceso o interconexión, con excepción de aquellos previstos para la utilización de la

instalación esencial de Roaming Automático Nacional-RAN, deberán diligenciar el siguiente formato:"

Solicitamos a la CRC, sea aclarado, lo siguiente: ¿Esta condición implicaría que, para el formato F34 "Acuerdos de acceso y/o interconexión", no se diligencia el formato 3.4B "Cargos de Acceso", ¿para el caso de los acuerdos de RAN?

16.6 Tarifas no reguladas en acuerdos para la Provisión de RAN.

"E. TARIFAS NO REGULADAS EN ACUERDOS PARA LA PROVISIÓN DE RAN",

Consideramos que la inclusión de esta nueva obligación es improcedente por cuanto pretende reportar y/o revelar tarifas alcanzadas en un acuerdo de voluntades que involucra condiciones particulares de cada negociación e incluso pueden hacer parte de la estrategia competitiva de cada operador. Por lo anterior, tal obligación debe restringirse a que sólo sea publicada cuando dicha tarifa sea producto de una imposición por parte de la CRC como consecuencia de la solución de un conflicto y que, en los demás casos, en el evento de tener que reportarse, es importante que la CRC le dé esta información el carácter de confidencial, pública clasificada, por tratarse de un secreto propio de la negociación y en ese sentido hace parte de la estrategia del negocio, por lo cual no puede ser revelado a terceros ya que nos pondría en desventaja con la competencia. Esta misma consideración resulta aplicable a la información reportada al formato F3.7, pues a partir del ingreso y tráfico reportado, puede aproximarse el valor de estas tarifas negociadas.

16.7 Solicitud de aclaración a la opción 6 "duración del Contrato" del Formato F3.4.

Resulta importante sea aclarado por la CRC, respecto a la opción 6 "duración del contrato", del formato F3.4, el cual señala que, se debe especificar la duración del contrato en meses. ¿Qué información en "duración" se debe ingresar?, en caso de que el contrato sea a término indefinido

16.8 Solicitud de aclaración a la opción documentos a adjuntar "otros", del Formato F3.4.

En el numeral 7 "*tipo de documento*", la opción 4 menciona en documentos a adjuntar "otros (s)", es importante la CRC aclare a qué tipo de documentos se refiere con la tipología "otros"

16.9 Improcedencia de lo estipulado referente a que el formato debe ser diligenciado por los proveedores a quienes se los solicita interconexión.

Evidenciamos que la CRC propone que, este formato sea diligenciado por los proveedores que proporcionan el acceso o a quienes se les solicita interconexión a su red.

Al respecto encontramos que, no resulta procedente establecer que, el formato debe ser diligenciado por los proveedores **“a quienes se les solicita interconexión a su red”**,

Toda vez que, con la sola solicitud no se encuentra firmado ningún contrato y/o acuerdo de interconexión y en se sentido establecer que el formato deba ser diligenciado a: quien se le solicita interconexión, resulta inaplicable.

Adicionalmente, no resulta posible, diligenciar el formato con la mera solicitud de interconexión, toda vez que, campos del formato, tales como, (número de contrato, objeto del contrato, fecha de firma del contrato, duración del contrato), exigen la información de un contrato firmado. Así mismo, cabe recordar que el objetivo de este reporte es registrar la información de los contratos no de las solicitudes de interconexión.

En ese sentido resulta indispensable y necesario que sea eliminada dicha disposición, por su imposibilidad de diligenciamiento y encontrarse en contra del objetivo del formato F3.4 el cual es el registro de información de los acuerdos de acceso o interconexión firmados.

16.10 Aclaración de la No procedencia de cargue de interconexión establecida por un Acto Administrativo.

El reporte F3.4 hace referencia al cargue de los acuerdos y/o modificaciones firmadas, sin embargo, se debe dejar claro por parte de la CRC que en los casos donde la interconexión sea establecida producto de un acto administrativo, esta no es objeto de cargue del reporte F3.4, considerando que no se tiene un acuerdo firmado y la información requerida en el F3.4 hace referencia específicamente a los acuerdos y sus modificaciones firmadas.

16.11 Improcedencia del Campo “Descuentos” del Literal D “Tarifas mayoristas en acuerdos para operación móvil virtual”

Colombia Móvil no puede revelar los descuentos de la oferta que le hagamos a los operadores móviles virtuales, y de conocerse por terceros, nos colocaría en desventaja frente a la competencia ya que estaría expuesta información de nuestra estrategia de negocio, de manera que, esta información constituye un secreto comercial, por lo cual solicitamos la eliminación del campo 6 “descuentos”, al ser información pública clasificada de conformidad a lo establecido en el literal “c) los secretos comerciales, industriales y profesionales”, del artículo 18 Ley 1712 de 2014. Así mismo evidenciamos que este campo resulta improcedente, teniendo en cuenta que los descuentos a los OMV se otorgan normalmente sujetos a volúmenes de tráfico mínimo definidos, por lo que varían constantemente mes a mes, por lo cual, este campo resulta operativamente improcedente.

17. “ARTÍCULO 18. Subrogar el Anexo 4.1. del Título Anexos Título IV de la Resolución CRC 5050 del 2016, el cual quedará así:”

“ANEXO 4.1. LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE NODOS DE INTERCONEXIÓN REGISTRADOS EN LA OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN.

Comentario

En este punto se enfatiza que las modificaciones planteadas para este artículo no son más que la manera de hacer coherente lo analizado y propuesto para modificar el “ARTÍCULO 4.1.3.3. DEFINICIÓN DE NÚMERO DE NODOS DE INTERCONEXIÓN.”, frente a lo cual en el apartado respectivo, TIGO ya manifestó que el planteamiento y la propuesta de modificación que de este se desprende, desconoce o subestima las topologías de red de los PRST que tienen cobertura y operación nacional y genera con ello una condición discriminatoria que favorece únicamente a operadores nuevos con coberturas locales, por lo que se solicita retirar tanto esta modificación como la propuesta para el Artículo 4.1.3.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En los anteriores términos ponemos en conocimiento de la CRC nuestros comentarios al proyecto regulatorio, esperamos que los mismos sean de buen recibo y contribuyan a la actualización y mejoramiento del régimen de interconexión.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ

Director de Asuntos Regulatorios, Implementación e interconexión
Vicepresidencia de Asuntos Corporativos